

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR con solicitud de MEDIDAS CAUTELARES presentadas en escrito separado.

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA.

DEMANDADOS: UNILEVER ANDINA COLOMBIA Ltda.

LIBARDO MELO VEGA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en este Distrito Capital identificado con C.C. 79.266.839 de Bogotá, con el debido respeto, manifiesto que en ejercicio del derecho constitucional que establece el artículo 88 Superior, formulo ante su Despacho **ACCIÓN POPULAR** contra **UNILEVER ANDINA COLOMBIA Ltda. (de ahora en adelante Unilever)** identificada con NIT.860.002.518-2 representada legalmente por el señor Uriel Alejandro Furque Quintero identificado con C.C. No. 80791710, en su calidad de FABRICANTE y TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO del producto, con el objeto de que previos los tramites del proceso constitucional que regla la Ley 472 de 1.998, se ordene y obligue a la parte accionada a cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “n” (derecho colectivo de los consumidores) del artículo 4 de la citada norma legal.

I. HECHOS.

Relato a continuación los actos, acciones u omisiones que motivan esta demanda:

1. La sociedad **UNILEVER ANDINA COLOMBIA Ltda.** es la **FABRICANTE Y TITULAR del REGISTRO SANITARIO** que ampara e identifica el producto (De ahora en adelante **el producto**): **SALSA CON TOMATE marca LYTE y/o FRUCO®, FRUCO® SOFT, FRUCO® EQUILIBRIUM, FRUCO® EQUILIBRIO, FRUCO® BALANCE, FRUCO® LYTE, FRUCO® WELL** identificado con registro sanitario **RSA-0011570-2021**.
2. El producto es comercializado a nivel nacional a través de sus páginas web y una extensa red de puntos físicos (grandes superficies, supermercados, tiendas, etc).
3. **TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN EN LA ETIQUETA O RÓTULO DEL PRODUCTO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE SER CLARA, VERAZ, SUFICIENTE, OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE,**

PRECISA E IDÓNEA VIOLANDO NORMAS DE ORDEN PÚBLICO – TRANSMISIÓN DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA.

En las etiquetas, rótulos y publicidad del producto que nos ocupa, la accionada transmite a los consumidores PUBLICIDAD ENGAÑOSA e información que NO CUMPLE con los requisitos de ser *clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea*, información que tiene la potencialidad de inducir a error a los consumidores en cuanto a las verdaderas características, origen, naturaleza, composición y seguridad de este producto, violando NORMAS SANITARIAS y demás normas de orden público aplicables.

a) RESPECTO DE LA INFORMACIÓN TRANSMITIDA EN LA ETIQUETA O ROTULO DEL PRODUCTO.

i. RESPECTO DE LA OMISIÓN DE DECLARAR EL TIPO DE TRATAMIENTO AL QUE HA SIDO SOMETIDO EL ALIMENTO (PASTEURIZACIÓN).

La accionada OMITE incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, de manera legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que el consumidor sea inducido a error o engaño respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento. En este caso, la etiqueta debe indicar el **tipo de tratamiento** al que ha sido sometido el producto, que es **PASTEURIZACIÓN**, conforme se evidencia en la información disponible en la página de consulta del INVIMA sobre el registro sanitario. Con esta conducta la accionada violan lo ordenado en los arts. 1, 2, 4 num. 1 y 5.1.2 de la resolución 5109 de 2005.

Dicha información debe figurar JUNTO al nombre del alimento, el cual, a su vez, debe aparecer junto a la marca registrada en los espacios ya señalados del empaque. Esta disposición legislativa busca garantizar los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, así como un ADECUADO APROVISIONAMIENTO. Todo ello con el propósito de proteger la salud humana, prevenir posibles daños y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

ii. Respecto de la declaración o leyenda “TOMATES 100% NATURALES**”.**

En las etiquetas del producto en cuestión, la demandada ha incluido y utilizado de manera continuada la declaración, leyenda y/o afirmación objetiva “**TOMATES 100% NATURALES**”, la cual no cumple con los requisitos de claridad, veracidad, suficiencia, transparencia, verificabilidad, comprensión, precisión e idoneidad. Dicha declaración induce a los consumidores a una idea errónea o falsa sobre las

verdaderas características, origen, naturaleza y composición del producto, vulnerando su confianza y buena fe.

De manera reiterada y continuada en el tiempo desde el año 2021, la etiqueta del producto defectuoso ha incluido la leyenda ***“TOMATES 100% NATURALES”***, la cual tiene la capacidad de inducir a error a los consumidores respecto de su verdadera naturaleza y composición. Esto se debe a que, además de los supuestos tomates 100% naturales, el producto contiene otros ingredientes y **ADITIVOS ALIMENTARIOS** (ver el listado de ingredientes impreso en la base del empaque), lo que **contraviene** lo dispuesto en los **artículos 1° y 4° (numerales 1° y 4°), de la Resolución 5109 de 2005, habida cuenta que “Los alimentos que declaren en su rotulado que su contenido es 100% natural no deberán contener aditivos”** y que ***“La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto”***.

De manera constante y **destacada**, la etiqueta del producto ha presentado la leyenda ***“HECHA CON TOMATES 100% NATURALES”***, resaltándola de forma llamativa para captar la atención del consumidor. Esta práctica ha inducido a error y engaño, generando en los consumidores una percepción incorrecta sobre las verdaderas características y composición del producto.

La leyenda ***“100% NATURALES”***, resulta ser una información imprecisa, falsa y engañosa, habida cuenta que **en la fabricación del producto ni siquiera se utilizan tomates 100% naturales**, sino que lo que se utiliza es **CONCENTRADO DE TOMATE** (ver listado de ingredientes), observándose que el producto defectuoso además de **CONCENTRADO DE TOMATE** contiene **ADITIVOS ALIMENTARIOS**, situación que **NO** permite utilizar la leyenda 100% natural, conforme a lo ordena en la resolución 5109 de 2005 (***“Los alimentos que declaren en su rotulado que su contenido es 100% natural NO DEBERÁN CONTENER ADITIVOS”***).

En la etiqueta y PUBLICIDAD del producto, además de la declaración ***“TOMATES 100% NATURALES”*** se incluyen **TRES (3) SELLO DE ADVERTENCIA**, conforme a lo ordenado en la resolución 810 de 2021, lo que no es lógico ni ajustado a las normas aplicables, porque la declaración ***“TOMATES 100% NATURALES”*** se **contrapone con los sellos de advertencia “EXCESO EN SODIO”, “EXCESO EN AZUCARES”** y **“CONTIENE EDULCORANTES”**. Debe tenerse en cuenta que el término NATURAL significa que el ingrediente ***“...está tal como se halla en la naturaleza, o que no tiene mezcla o elaboración”***, **LO QUE EVIDENTEMENTE NO ES ASÍ EN ESTE CASO,**

induciéndose a error a los consumidores respecto de las verdaderas características y composición del producto.

NATURALadj. Dicho de una cosa: Que está tal como se halla en la naturaleza, o que no tiene mezcla o elaboración. Información disponible en <https://dle.rae.es/natural>

La leyenda “TOMATES 100% NATURALES”, además de violar lo ordenado en la resolución 5109 de 2005, afecta la **SEGURIDAD** de los consumidores, habida cuenta que **es utilizada de forma llamativa y resaltada, a pesar de que el producto contiene ADITIVOS ALIMENTARIOS (E211 - BENZOATO DE SODIO o BENZOATO SODICO) clasificados con NIVEL DE TOXICIDAD ALTA**, los cuales son declarados en una parte que **NO ES VISIBLE** para los consumidores a primera vista, poniendo en riesgo la SEGURIDAD de los mismos al transmitir información imprecisa, contradictoria, ambigua, confusa y engañosa (art. 5 num. 14 ley 1480 de 2011 “**En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en REGLAMENTOS TÉCNICOS o MEDIDAS SANITARIAS, SE PRESUMIRÁ INSEGURO**”). A continuación, se pueden observar los efectos secundarios de los ADITIVOS ALIMENTARIOS que contiene el producto, riesgos que ha pretendido minimizar la resolución 5109 de 2005 al ordenar que “**Los alimentos que declaren en su rotulado que su contenido es 100% natural NO DEBERÁN CONTENER ADITIVOS**”, **norma sanitaria de orden público omitida y violada por la accionada.**

E211 - BENZOATO DE SODIO o BENZOATO SODICO.

Efectos secundarios:

En dosis bajas puede producir asma, urticaria y reacciones alérgicas.
En personas con alergia al ácido salicílico puede provocar intolerancia.
En grandes dosis mezclado con Ácido Ascórbico (E300) puede formar benceno, un hidrocarburo cancerígeno.
Si se mezcla con sulfitos o con algunos colorantes artificiales se pueden provocar hiperactividad y otros problemas neurológicos.
Su acumulación en el organismo podría favorecer a largo plazo la aparición de tumores.

Después de conocer estos efectos, en los últimos años las marcas más vendidas de refrescos que contenían altas cantidades de benzoato han reformulado sus bebidas para entrar dentro de los límites establecidos como seguros para la salud o han sustituido este conservante por otros menos

dañinos. Prohibido su uso en comida para animales porque incluso en pequeñas dosis es letal para perros y gatos. En estudios con animales de laboratorio provocó ataques epilépticos.

NIVEL DE TOXICIDAD: ALTA (Información disponible en: <https://www.aditivos-alimentarios.com/2016/01/E211.html>)

En un caso similar fallado en contra de una de la aquí accionada, la leyenda **“TOMATES 100% NATURALES”** fue objeto de estudio por parte del Superior, quien en sentencia de fecha **24 de enero de 2025** decidió **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá (rad. 11001-3103-013-2019-00708-02) declarando que se habían violado derechos colectivos de los consumidores por el uso de esta **PUBLICIDAD ENGAÑOSA** e información ambigua y/o confusa.

b) RESPECTO DE LA PUBLICIDAD ENGAÑOSA TRANSMITIDA A LOS CONSUMIDORES.

En la publicidad del producto en cuestión, la accionada ha venido empleando de manera continuada **PUBLICIDAD ENGAÑOSA e información falsa, ambigua, imprecisa e insuficiente**. Esto ha atentado contra la buena fe de los consumidores.

En la página web de la accionada se ha difundido de manera continuada y prolongada **PUBLICIDAD ENGAÑOSA** que contiene información falsa, engañosa, imprecisa e insuficiente. Esta conducta se ha mantenido a lo largo del tiempo, **prometiendo a los consumidores un producto con una composición, naturaleza o características que no corresponden a la realidad**.

Con las conductas expuestas en esta demanda se ha inducido a error, engaño y confusión a los consumidores de forma continuada, trasmitiéndoles **PUBLICIDAD ENGAÑOSA** e información falsa, imprecisa e insuficiente, afectando su decisión de consumo de forma desleal, violando normas sanitarias y de protección al consumidor.

En las campañas de publicidad divulgadas por la accionada se utiliza información falsa, imprecisa y engañosa indicando que *“La salsa de Tomate Fruco Baja calorías. Con 65% menos azúcar frente a una salsa de tomate tradicional. **Hecha con Tomates 100% naturales**”*, información que resulta ser FALSA, pues tan solo al comprobar el listado de ingredientes que aparece en los empaques, se llega a la conclusión de que el producto en cuestión **NO** contiene **tomates 100% naturales**, **habida cuenta que el producto contiene ADITIVOS ALIMENTARIOS y es elaborado a partir de CONCENTRADO DE TOMATE**. Con esta conducta se ha

inducido a error, engaño y confusión a los consumidores de forma continuada, transmitiéndoles PUBLICIDAD ENGAÑOSA e información falsa, imprecisa e insuficiente, afectando su decisión de consumo de forma desleal.

III. ARGUMENTACIÓN Y ACLARACIONES PERTINENTES - PETICIÓN ESPECIAL:

La conducta denunciada de la accionada, quien VIOLA los derechos de los consumidores al transmitirles PUBLICIDAD ENGAÑOSA e INFORMACIÓN AMBIGUA, IMPRECISA Y ENGAÑOSA en la etiqueta del producto en cuestión, influye de manera desleal en la decisión de compra de los consumidores. Al proporcionar información engañosa sobre la verdadera naturaleza, origen, composición y características del producto, se incumplen las condiciones de garantía, calidad, idoneidad y eficiencia, en contravención de normas de orden público con carácter de mandato constitucional y reglamentos técnicos emitidos por las autoridades competentes. Estas regulaciones fueron establecidas para garantizar la calidad de los alimentos comercializados en Colombia y prevenir prácticas que induzcan a error a los consumidores.

Las normas violadas por la accionada incluyen, entre otras, el artículo 78 de la Constitución Política, la Ley 1480 de 2011, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y diversas NORMAS SANITARIAS, tales como la Resolución 5109 de 2005, la Resolución 2674 de 2013, la Resolución 810 de 2021, la Resolución 2492 de 2022 y demás disposiciones aplicables.

Se solicita muy respetuosamente al señor juez analizar y decidir este caso desde el punto de vista relacionado con las siguientes conductas que atenten contra los derechos de los consumidores, conforme a las normas aplicables:

- i. Transmisión de **PUBLICIDAD ENGAÑOSA** y de **INFORMACIÓN FALSA, AMBIGUA, IMPRECISA Y ENGAÑOSA** relacionada con las verdaderas características, naturaleza y composición del producto.
- ii. Prácticas que induzcan a error a los consumidores relacionadas con las verdaderas características, naturaleza y composición del producto.
- iii. Actos de engaño relacionados con las verdaderas características, naturaleza y composición del producto.
- iv. Difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que

tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige, así como, sobre la naturaleza, composición y las características del producto que nos ocupa.

- v. El hecho de que un producto cuente con registro o notificación sanitaria NO es garantía de que la accionada NO esté violando los derechos colectivos invocados, estando obligada a cumplir con normas sanitarias y normas de protección al consumidor, normas de orden público de ineludible cumplimiento. Debe tenerse en cuenta que, a pesar de ser expedido el registro sanitario por parte del INVIMA, esta entidad, así mismo, OBLIGA al titular a cumplir con las normas sanitarias aplicables que están siendo violadas por la accionada.
- vi. Se solicita respetuosamente al señor juez analizar y decidir el caso desde los puntos de vista antes mencionados, pues, se está causando un daño a la CONFIANZA DE LOS CONSUMIDORES Y LA BUENA FE COMERCIAL, ya que *“el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con **capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico**”* (Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio), tal como se ha concluido mediante jurisprudencia y precedentes aplicables.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

A continuación, menciono el conjunto de normas violadas por el actuar ilícito de la accionada, normas que contemplan los derechos colectivos de los consumidores:

1. Invoco como fundamentos de derecho los arts. 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia.
2. Literal “n” del artículo 4 La ley 472 de 1998.
3. La Gaceta Constitucional No. 46 de la Asamblea Nacional Constituyente elevó a nivel constitucional la protección de los derechos de los consumidores.
4. El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia establece que la Ley regulará la información suministrada al público en la comercialización de bienes, velando porque esta sea clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, acorde a los principios legales

establecidos, siendo responsables ante la ley quienes atenten contra la salud, seguridad y el adecuado aprovisionamiento de los consumidores, en este caso la situación es de extrema gravedad debido a que las demandadas han puesto en circulación un producto violando reglamentos técnicos emitidos por las autoridades competentes como medidas necesarias para garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos que se comercializan en Colombia, a fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma, así mismo, la accionada violan reglamentos técnicos y normas que protegen a los consumidores de prácticas que los induzcan a error.

“ARTICULO 78. VIGILANCIA A PRODUCCION, BIENES Y SERVICIOS. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”-Resaltado fuera de texto original-

5. La accionada viola lo ordenado en la resolución 2674 de 2013. El producto objeto de esta acción cumple con los requisitos para ser catalogado como un **ALIMENTO FRAUDULENTO**, de conformidad con lo ordenado en la resolución 2674 de 2013:

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde.

b) **Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.**

(...)

Artículo 43. Modificaciones. Cualquier cambio en el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria deberá reportarse ante el INVIMA, quien lo tramitará, conforme al procedimiento que para tal fin tenga implementado.

(...)

Artículo 47. Responsabilidad. El titular del registro, notificación o permiso sanitario, deberá cumplir en todo momento con la reglamentación sanitaria vigente, las condiciones de producción y el aseguramiento de control de calidad exigida, presupuestos bajo los cuales se concede el registro, permiso o notificación sanitaria. En consecuencia, cualquier transgresión de la reglamentación o condiciones establecidas para su otorgamiento y los efectos que ésta tenga sobre la salud de la población, se extenderá igualmente al fabricante, comercializador e importador del producto cuando no sean titulares.

6. La accionada viola los derechos de los consumidores consagrados en la RESOLUCIÓN 5109 DE 2005, REGLAMENTO TÉCNICO aplicable al presente caso, reglamento emitido por la autoridad competente como medida necesaria para garantizar la calidad y seguridad de los alimentos que se comercializan en Colombia, a fin de prevenir prácticas que induzcan a error a los consumidores.

“CAPITULO II.

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17,

18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. **Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.**

ROTULADO O ETIQUETADO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, **deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:**

1. **La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto**".

(...)

4. **Los alimentos que declaren en su rotulado que su contenido es 100% natural no deberán contener aditivos.**

(...)

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.1.2 En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.

7. La accionada viola los derechos de los consumidores consagrados en las RESOLUCIONES 810 DE 2021 Y 2492 DE 2022, NORMAS SANITARIAS aplicables al presente caso, reglamentos emitidos por la autoridad

competente como medida necesaria para garantizar la calidad y seguridad de los alimentos que se comercializan en Colombia, a fin de prevenir prácticas que induzcan a error a los consumidores.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se disponen las condiciones y requisitos que debe cumplir el etiquetado o rotulado nutricional y frontal de advertencia de los alimentos y bebidas envasadas o empacadas para consumo humano, con el propósito de proporcionar al consumidor final una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, y prevenir prácticas que induzcan a engaño o error y permitir al consumidor efectuar una elección informada.*

8. La sociedad demandada infringe la ley 1480 de 2011, una norma destinada a proteger a los consumidores y garantizar el respeto a su dignidad y sus intereses económicos, conforme al artículo 78 de la Constitución Política. Esta ley establece que tanto el productor como el proveedor o comercializador que causen perjuicios a los consumidores mediante inducción a error o al poner en circulación un producto que no cumple con las garantías de calidad e idoneidad, contraviniendo las normas aplicables, serán responsables frente a los consumidores por los perjuicios ocasionados. En el presente caso, la empresa demandada ha violado el principio de confianza y buena fe de los consumidores al transmitirles información falsa, insuficiente e imprecisa y publicidad engañosa.

“Artículo 1°. Principios generales. *Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como **amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos**, en especial, lo referente a:*

1. *La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.*
2. ***El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.***
3. *La educación del consumidor.*

4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.

5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

CAPÍTULO II.

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, CARÁCTER DE LAS NORMAS Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.
(...)

ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en

circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

1.4. Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.

1.5. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

(...)

ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.

(...)

Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

(...)

3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

(...)

5. Garantía: Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.

6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.

7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

8. Producto: Todo bien o servicio.

9. Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

(...)

11. Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

12. Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.

13. Publicidad engañosa: Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.

14. Seguridad: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en

servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. **En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.**

TÍTULO II. DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD.

ARTÍCULO 6o. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, **así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos** y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.

2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.

3. Responsabilidad por daños por producto, en los términos de esta ley.

(...)

TÍTULO III. GARANTÍAS. CAPÍTULO I. DE LAS GARANTÍAS.

ARTÍCULO 7o. GARANTÍA LEGAL. Es la obligación, en los términos de esta ley, **a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.**

(...)

ARTÍCULO 11. ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:

1. **Como regla general**, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. **Si el bien no admite reparación, se procederá** a su reposición o **a la devolución del dinero**.

2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, **a elección del consumidor**, se procederá a una nueva reparación, **la devolución total o parcial del precio pagado** o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.

(...)

ARTÍCULO 20. RESPONSABILIDAD POR DAÑO POR PRODUCTO DEFECTUOSO. **El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos**, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Para efectos de este artículo, cuando no se indique expresamente quién es el productor, se presumirá como tal quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto.

Como daño, se entienden los siguientes:

1. Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso;
2. Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso.

Lo anterior, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO. Para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexócausal entre este y aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se viole una medida sanitaria o fitosanitaria, o un reglamento técnico, se presumirá el defecto del bien.

(...)

TÍTULO V.

**DE LA INFORMACIÓN.
CAPÍTULO ÚNICO.
DE LA INFORMACIÓN.**

ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.
(...)

DE LA PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 29. FUERZA VINCULANTE. Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad.

ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD. Está prohibida la publicidad engañosa.

El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.”
-Resaltados fuera de texto original- (Ley 1480 De 2011)

9. La accionada violan lo ordenado en la **Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio:**

“CAPÍTULO SEGUNDO INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

2.1 Información al consumidor y publicidad.

A. De conformidad con lo señalado en la Ley 1480 de 2011, las marcas, leyendas, propagandas comerciales y, en general, toda la publicidad no debe inducir o poder inducir a error al consumidor sobre la actividad, productos y servicios y establecimientos.

B. La información que se suministre al consumidor sobre los componentes,

propiedades, naturaleza, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo, características, calidad, idoneidad, cantidad y riesgos del consumo o utilización de los productos o servicios promovidos y de los incentivos ofrecidos, debe ser cierta, comprobable, suficiente, clara, veraz, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea. Los proveedores y productores serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. Por lo tanto, se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

2.1.1. Información engañosa

Se considera información engañosa, la propaganda comercial, marca o leyenda que de cualquier manera, incluida su presentación, induzca a error o pueda inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico.

2.1.1.1. Elementos

Para determinar si la propaganda comercial, marca o leyenda o en general cualquier forma de publicidad es engañosa, se tendrán en cuenta entre otros los siguientes elementos:

a) **Las indicaciones sobre las características de los bienes o servicios**, tales como su disponibilidad, **naturaleza**, ejecución, **composición**, el procedimiento y la fecha de fabricación o de prestación, **su carácter apropiado o idóneo, utilizaciones**, cantidad, **especificaciones**, origen geográfico o comercial o **los resultados que pueden esperarse de su utilización** o los resultados y las características esenciales de las pruebas o controles efectuados sobre los bienes o los servicios.

(...)

2.1.1.2. Criterios.

A. Para efectos de lo previsto en los artículos 5, 29, 30 y 33 de la Ley 1480 de 2011, o de las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan, **se entenderá que la publicidad es engañosa, entre otros casos cuando:**

a) **Se omite información necesaria para la adecuada comprensión de la publicidad.**” -Resaltados fuera de texto original-

- 10.** La jurisprudencia aplicable ha concluido que es una obligación de todas las autoridades judiciales al decidir casos similares, aplicar los **precedentes horizontales o verticales**, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.

**“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS
JUDICIALES- Procedencia excepcional**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos
generales y especiales de procedibilidad**

**DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE
JUDICIAL**

El desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.

PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL-Diferencias.

Esta Corporación ha diferenciado entre dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, de conformidad con quién es el que profiere la providencia previa. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.” (SENTENCIA T-102/14)

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste

en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL -Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** -resaltado fuera de texto original- (SENTENCIA SU354/17)

11. El artículo 7 del Código General del Proceso ordena que “Los jueces en sus providencias deberán tener en cuenta, además de la jurisprudencia y precedentes, la doctrina”. A continuación, se cita una pequeña parte de la doctrina aplicable a este caso:

“...se logra inducir o llamar la atención de los consumidores para que tengan una relación de consumo, pero utilizando algunos artificios o engaños que los induzcan al error, con el fin de convencerlos de que los que se está ofreciendo es lo que finalmente quiere y desea adquirir, y resulta siendo todo lo contrario”.

“Una vez desarrollado lo que es el delito de la estafa y la publicidad engañosa, podemos de una manera más clara entender en qué momento nos encontramos afectados por este, ya que si bien es cierto que guarda mucha similitud entre la definición de la estafa y la definición de lo que es la publicidad engañosa, materialmente no son iguales. **Lo que sí podríamos afirmar es que una puede ser un vehículo o lo que conlleva a la otra, es decir, que la publicidad engañosa es el vehículo o el medio para llegar a la estafa, ya que es mediante esta que se logra inducir o llamar la atención de los consumidores para que tengan una relación de**

consumo, pero utilizando algunos artificios o engaños que los induzcan al error, con el fin de convencerlos de que los que se está ofreciendo es lo que finalmente quiere y desea adquirir, y resulta siendo todo lo contrario.

En consecuencia, cuando el consumidor no haya adquirido el producto, bien o servicio, la única herramienta que tiene es presentar una denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por publicidad engañosa que esté realizando algún productor o proveedor, con el fin de evitar posibles afectaciones a los consumidores. **Pero cuando haya adquirido el producto, bien o servicio y este no cumpla con las condiciones estipuladas por el productor o proveedor y eso genere una afectación a su patrimonio, entonces estaríamos frente al delito de estafa, dando lugar a que el consumidor pueda impetrar una demanda penal.** (Información extractada de: LA PUBLICIDAD ENGAÑOSA, UNA MODALIDAD DE ESTAFA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, DE ACUERDO AL MARCO JURÍDICO COLOMBIANO. REVISTA VIS IURIS | No. 4, Vol. 2 | 71 - 80 | Julio - Diciembre 2015 | Universidad Sergio Arboleda | Escuela de Derecho | Seccional Santa Marta, Sede Centro)

12. La SENTENCIA C-215/99 respecto de la naturaleza preventiva de las acciones populares dice:

“Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño”.

13. SENTENCIA C1141-2000 Pág.18:

“...Con sus particularidades, la Constitución ha querido instaurar un régimen de protección a favor del consumidor y usuario de bienes y servicios que circulan en el mercado.

Como ya se ha expresado, la razón de ser este régimen estriba en la necesidad en compensar con medidas de distinto orden la posición de

inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales. Cuando la Constitución encomienda al legislador el desarrollo de un cierto régimen de protección, no está simplemente habilitando una competencia específica para dictar cualquier tipo de normas. Lo que el Constituyente se propone que la finalidad de la protección efectivamente se intente actualizar y se imponga en la realidad política y social – por lo menos en un grado razonable y en la medida de las posibilidades y recursos existentes -, articulando de la manera más armoniosa y eficaz dentro de las políticas públicas las justas demandas de los sujetos merecedores de dicha protección especial.” -Resaltado fuera de texto original-

V. PRETENSIONES.

Solicito muy respetuosamente al Señor Juez con base en los hechos narrados efectuar los siguientes pronunciamientos

1. DECLARAR que la accionada **UNILEVER ANDINA COLOMBIA Ltda.**, en la fabricación y comercialización del producto **SALSA CON TOMATE marca LYTE y/o FRUCO®, FRUCO® SOFT, FRUCO® EQUILIBRIUM, FRUCO® EQUILIBRIO, FRUCO® BALANCE, FRUCO® LYTE, FRUCO® WELL** identificado con registro sanitario **RSA-0011570-2021**, ha violado los derechos e intereses colectivos de los consumidores consagrados en el literal “n” (derecho colectivo de los consumidores) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y reglamentos técnicos aplicables tales como la resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013, resolución 810 de 2021 resolución 2492 de 2022 y demás normas aplicables, por utilizar **PUBLICIDAD ENGAÑOSA** e información que **NO CUMPLE** con los requisitos de ser **clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea**.
2. DECLARAR que la accionada **UNILEVER ANDINA COLOMBIA Ltda.** en la fabricación y comercialización del producto **SALSA CON TOMATE marca LYTE y/o FRUCO®, FRUCO® SOFT, FRUCO® EQUILIBRIUM, FRUCO® EQUILIBRIO, FRUCO® BALANCE, FRUCO® LYTE, FRUCO® WELL** identificado con registro sanitario **RSA-0011570-2021**, ha violado los derechos e intereses colectivos de los consumidores al utilizar **PUBLICIDAD ENGAÑOSA** e información que **NO CUMPLE** con los requisitos de ser

clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea en la etiqueta y publicidad del producto.

3. **ORDENAR** a la accionada que se **ABSTENGA** de forma inmediata de seguir fabricando y ofreciendo al público el producto **SALSA CON TOMATE** marca **LYTE** y/o **FRUCO®**, **FRUCO® SOFT**, **FRUCO® EQUILIBRIUM**, **FRUCO® EQUILIBRIO**, **FRUCO® BALANCE**, **FRUCO® LYTE**, **FRUCO® WELL** identificado con registro sanitario **RSA-0011570-2021** cuyas etiquetas contengan la declaración **“TOMATES 100% NATURALES”** y **OMITA** incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta junto al nombre del alimento, de manera legible a visión normal el **tipo de tratamiento** al que ha sido sometido el producto (**PASTEURIZACIÓN**).
4. **ORDENAR** a la accionada que de forma inmediata **RETIRE** del mercado el producto **SALSA CON TOMATE** marca **LYTE** y/o **FRUCO®**, **FRUCO® SOFT**, **FRUCO® EQUILIBRIUM**, **FRUCO® EQUILIBRIO**, **FRUCO® BALANCE**, **FRUCO® LYTE**, **FRUCO® WELL** identificado con registro sanitario **RSA-0011570-2021** cuyas etiquetas contengan las declaraciones: **“TOMATES 100% NATURALES”** y **OMITA** incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta junto al nombre del alimento, de manera legible a visión normal el **tipo de tratamiento** al que ha sido sometido el producto (**PASTEURIZACIÓN**).
5. **ORDENAR** a la accionada que de forma inmediata **RETIRE** del mercado y medios de comunicación, TODA la **INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA** emitida por medios físicos (volantes, folletos, góndolas, exhibidores, aviso de prensa, etc.), audiovisuales (televisión, radio, etc.) y electrónicos (páginas web y redes sociales) en donde se utilice información impresa, engañosa, insuficiente y/o que no se ajuste a la realidad, respecto del producto **SALSA CON TOMATE** marca **LYTE** y/o **FRUCO®**, **FRUCO® SOFT**, **FRUCO® EQUILIBRIUM**, **FRUCO® EQUILIBRIO**, **FRUCO® BALANCE**, **FRUCO® LYTE**, **FRUCO® WELL** identificado con registro sanitario **RSA-0011570-2021** cuya publicidad contenga las declaraciones: **“HECHA CON TOMATES 100% NATURALES”** y/o **“TOMATES 100% NATURALES”**.
6. **ORDENAR** a la accionada que adecue las etiquetas, rótulos y publicidad del producto **SALSA CON TOMATE** marca **LYTE** y/o **FRUCO®**, **FRUCO® SOFT**, **FRUCO® EQUILIBRIUM**, **FRUCO® EQUILIBRIO**, **FRUCO® BALANCE**, **FRUCO® LYTE**, **FRUCO® WELL** identificado con registro

sanitario RSA-0011570-2021 eliminando la declaración **“TOMATES 100% NATURALES”** e incluyendo en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento de manera legible a visión normal el **tipo de tratamiento** al que ha sido sometido el producto (**PASTEURIZACIÓN**).

7. De conformidad con lo ordenado en la resolución 2674 de 2013 DECLARAR que el producto **SALSA CON TOMATE** marca **LYTE y/o FRUCO®, FRUCO® SOFT, FRUCO® EQUILIBRIUM, FRUCO® EQUILIBRIO, FRUCO® BALANCE, FRUCO® LYTE, FRUCO® WELL** identificado con **registro sanitario RSA-0011570-2021**, en las condiciones que está siendo fabricado y comercializado es un **ALIMENTO FRAUDULENTO** teniendo en cuenta que sus etiquetas contienen declaraciones ambiguas, imprecisas, falsas y engañosas que pueden inducir o producir engaño o confusión en los consumidores respecto de la verdadera composición del producto al utilizar la declaración **“TOMATES 100% NATURALES”** y **OMITIR** incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta junto al nombre del alimento, de manera legible a visión normal el **tipo de tratamiento** al que ha sido sometido el producto (**PASTEURIZACIÓN**).
8. **ORDENAR** a la accionada que, de manera inmediata y con la misma frecuencia y tiempo que ha mantenido la publicidad engañosa, emita a su cargo avisos e información correctiva en todos los medios utilizados en la publicidad y comercialización del producto **SALSA CON TOMATE** marca **LYTE y/o FRUCO®, FRUCO® SOFT, FRUCO® EQUILIBRIUM, FRUCO® EQUILIBRIO, FRUCO® BALANCE, FRUCO® LYTE, FRUCO® WELL** identificado con **registro sanitario RSA-0011570-2021**. Estos avisos deben indicar claramente que el producto NO está hecho con **TOMATES 100% NATURALES**.
9. **CONDENAR** a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.
10. Que se **CONDENE** a la accionada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del

ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

- 11.** De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros a nombre del actor, por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

VI. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA.

La sociedad responsable de las conductas que se han denunciado es **UNILEVER ANDINA COLOMBIA Ltda.**, siendo oportuno señalar que, si en el curso del proceso se establece que existen otros responsables, el juez de primera instancia de oficio debe ordenar su citación en los términos en que se prescribe para los demandados.

VII. COMPETENCIA.

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos, para conocer del presente proceso.

“LEY 472 DE 1998.

(...)

Artículo 16º.- Competencia. ...

(...)

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.” -Resaltado fuera de texto original-

VIII. PRUEBAS.

Respetuosamente ruego se decreten, practiquen y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- a. Fotos del producto **SALSA CON TOMATE** marca **LYTE** y/o **FRUCO®**, **FRUCO® SOFT**, **FRUCO® EQUILIBRIUM**, **FRUCO® EQUILIBRIO**, **FRUCO® BALANCE**, **FRUCO® LYTE**, **FRUCO® WELL** identificado con registro sanitario **RSA-0011570-2021**. Producto con fecha de vencimiento 19 de septiembre de 2025 **(Anexo 1)**

Con esta prueba se pretende demostrar lo siguiente:

- i. Que el producto que nos ocupa es ofrecido a los consumidores con las proclamas y leyendas falsas, imprecisas, insuficientes y engañosas indicadas en los hechos de la demanda.
 - ii. Demás hechos mencionados en la presente demanda.
- b. Consulta realizada en la página web del INVIMA respecto del producto en cuestión. **(Anexo 2)**

Con esta prueba se pretende demostrar lo siguiente:

- i. Nombre del producto y demás datos relevantes dentro del presente proceso.
 - ii. Que el producto es sometido a un proceso de **PASTEURIZACIÓN**.
 - iii. Que la declaración **“TOMATES 100% NATURALES”** no está autorizada en el registro sanitario.
- c. Pantallazos tomados de las páginas web y/o redes sociales de la accionada **(Anexo 3)**

Con esta prueba se pretende demostrar lo siguiente:

- Que el producto es ofrecido a los consumidores utilizando **PUBLICIDAD ENGAÑOSA** e información falsa, imprecisa, insuficiente y engañosa.
- d. Derecho de petición presentada a la accionada solicitando información relacionada con los hechos de la presente acción. **(Anexo 4)**

- e. Derecho de petición presentado al INVIMA solicitando información y acciones relacionadas con los hechos de la presente acción. **(Anexo 5)**

Con estas pruebas se pretende demostrar que el actor cumplió con el requisito de solicitar mediante derecho de petición información relacionada con los hechos de la demanda y que la accionada y el INVIMA negaron la entrega total de la información y documentación solicitada.

- f. Sentencia de fecha **24 de enero de 2025** mediante la cual el Superior decidió **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá (rad. 11001-3103-013-2019-00708-02) declarando que se habían violado derechos colectivos de los consumidores por el uso de PUBLICIDAD ENGAÑOSA e información ambigua y/o confusa relacionada con las declaraciones “*TOMATES 100% NATURALES*” y “*hecha con tomates 100% Naturales*”. **(Anexo 6)**

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Comendidamente solicito al señor Juez decretar interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad accionada, ordenando que se cite y hacer comparecer a este Despacho a la siguiente persona:

- a) Señor Uriel Alejandro Furque Quintero identificado con C.C. No. 80791710 en su calidad de representante legal de la sociedad **UNILEVER ANDINA COLOMBIA Ltda.** identificada con NIT. 860.002.518-2, quien podrá ser citado en la dirección para notificación judicial: Avenida Carrera 45 # 108 - 27 Torre 3 Piso 5 Y 6 en Bogotá D.C. o al Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@unilever.com

para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé respecto de los hechos de la presente demanda.

3. SOLICITUD DE DOCUMENTOS EN PODER DE LA ACCIONADA.

Acorde con lo ordenado en los arts. 82 y 96 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente proceso según lo contemplado en el art. 68 de la ley 472 de 1998, **se solicita que la accionada APORTE AL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, la siguiente información y/o documentos que se encuentra en su

poder, **certificados por su revisor fiscal y representante legal**, respecto del producto **SALSA CON TOMATE** marca **LYTE** y/o **FRUCO®**, **FRUCO® SOFT**, **FRUCO® EQUILIBRIUM**, **FRUCO® EQUILIBRIO**, **FRUCO® BALANCE**, **FRUCO® LYTE**, **FRUCO® WELL** identificado con registro sanitario **RSA-0011570-2021**, **TENIENDO EN CUENTA QUE LA ACCIONADA NEGÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SOLICITADOS DESPUÉS DE SER SOLICITADOS A TRAVÉS DE DERECHO DE PETICIÓN:**

- a. Solicito que se aporte a este proceso copia de todo el Expediente Sanitario 20197932.
- b. Solicito que se aporte a este proceso copia de todas las actuaciones realizadas por el titular del registro sanitario ante el INVIMA
- c. Solicito que se aporte a este proceso copia de todas las actuaciones administrativas emitidas por el INVIMA relacionadas con el producto ya mencionado.
- d. Solicito que se aporte a este proceso copia de la totalidad de las piezas publicitarias, emitidas a lo largo del tiempo, indistinto del medio de divulgación (radio, televisión, prensa, página web, publicidad exterior, redes sociales, folletos, volantes, entre otros), mediante las cuales se haya promocionado el producto ya mencionado, indicando la frecuencia, los medios a través de los cuales se anuncian o han anunciado, indicando fechas, lapsos de tiempo de publicación y última fecha de emisión de estas. Información que se solicita desde que se están comercializando en Colombia el producto ya mencionado y hasta la fecha de emitir el informe solicitado.
- e. Solicito que se informe la fecha desde la que se está fabricando y/o comercializando en Colombia el producto ya mencionado.
- f. Solicito que se aporte el listado de puntos de venta en los que se ha comercializado el producto ya mencionado en Colombia desde que se está comercializando hasta la fecha de emitir el informe.
- g. Solicito se indique el nombre e identificación de cada comercializador que ha comercializado el producto en Colombia desde que se está comercializando hasta la fecha de emitir el informe.
- h. Solicito que informe el significado del código de lote que identifica cada producto.

- i. Solicito que informe el número de TODOS los lotes comercializados a lo largo del tiempo a nivel nacional y número de unidades fabricadas de cada lote y puestas en circulación en Colombia, respecto del producto ya mencionado. Información que se solicita desde que se están comercializando y hasta el momento de dar respuesta a esta solicitud.
- j. Solicito que informe el monto total de ventas desde que se está fabricando y comercializando el producto ya mencionado en Colombia y hasta el momento de dar respuesta a esta solicitud.

Con esta prueba se pretende demostrar lo siguiente:

- i. Que el producto está siendo fabricado, ofrecido y comercializado en las condiciones indicadas en los hechos de la demanda.
- ii. Características reales del producto.
- iii. Tiempo durante el cual la accionada han estado comercializando el producto.
- iv. Valor total pagado por los consumidores por la adquisición del producto defectuoso que nos ocupa.
- v. Demas hechos relacionados con la demanda.

4. PRUEBA POR INFORME.

De conformidad con lo ordenado en el art. 275 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se requiera al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** para que en un término perentorio e improrrogable rinda informe respecto de hechos, cifras y demás datos que resulten de los archivos y registros de esta entidad, información respecto del producto: **SALSA CON TOMATE marca LYTE y/o FRUCO®, FRUCO® SOFT, FRUCO® EQUILIBRIUM, FRUCO® EQUILIBRIO, FRUCO® BALANCE, FRUCO® LYTE, FRUCO® WELL** identificado con registro sanitario RSA-0011570-2021, **TENIENDO EN CUENTA QUE EL INVIMA NEGÓ AL ACTOR LA ENTREGA DE TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SOLICITADOS DESPUÉS DE SER SOLICITADOS A TRAVÉS DE DERECHO DE PETICIÓN:**

- a. Solicito que se aporte a este proceso copia de todo el Expediente Sanitario 20197932.
- b. Solicito que se aporte a este proceso copia de todas las actuaciones realizadas por el titular del registro sanitario ante el INVIMA

- c. Solicito que se aporte a este proceso copia de todas las actuaciones administrativas emitidas por el INVIMA relacionadas con el producto ya mencionado.
- d. Solicito copia de las etiquetas inicialmente notificadas ante esta entidad y de todos los cambios realizados posteriormente a las mismas, respecto del producto ya mencionado.

Con esta prueba se pretende demostrar lo siguiente:

- a. Que el producto está siendo fabricado, ofrecido y comercializado en las condiciones indicadas en los hechos de la demanda.
- b. Comprobar el tratamiento o tratamientos a los que es sometido el producto.
- c. Composición real del producto.
- d. Demas hechos relacionados con la demanda.

5. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DECRETAR LAS PRUEBAS O EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE FALLAR.

Acorde con lo ordenado en el art. 167 del Código General del Proceso y en caso de que a partir de los hechos expuestos y de las pruebas que se pretenden hacer valer, le surja al señor Juez la necesidad de esclarecer una determinada situación, respetuosamente solicito al señor Juez que al decretar pruebas o en cualquier momento antes de fallar, se distribuya la carga exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en la situación más favorable para aportar las evidencias.

IX. ANEXOS.

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada.

X. NOTIFICACIONES.

Acorde con lo ordenado en el art. 21 de la ley 472 de 1998, el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 la Sentencia **STC14483-2018** Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y teniendo en cuenta que este producto es comercializado masivamente a nivel nacional solicito respetuosamente al Despacho que, **con el fin de informar a los**

miembros de la comunidad acerca de la admisión de la presente acción, se ordene publicar en los siguientes medios de comunicación el correspondiente aviso que **informe acerca de la admisión de la presente acción, así como, informar acerca de los hechos que originan la misma, “...habida cuenta de los eventuales beneficiarios.” (ley 472 de 1998):**

- a) En la página web y redes sociales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
- b) **EN LA PÁGINA WEB Y REDES SOCIALES DE LA ACCIONADA.**
- c) En la página web y redes sociales del INVIMA.

“En especial, cuando se encuentra que el caso ya existía vinculación de la mayoría de los interesados -sólo hacía falta la publicación del aviso a la comunidad (art. 21, L. 472/98)-, carga que no se encuentra sea de exclusivo cumplimiento del actor, por el contrario, la misma norma establece varios medios para que el juez pueda llevarla a cabo, entre ello formas de financiamiento para la realización de los actos procesales, a través del Fondo Para la Defensa de los Derechos Colectivos.

Lo anterior, porque el citado artículo indica que puede informarse, “a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios”, sin que se requiera necesariamente la intervención del actor para que se haga la publicación.” (SENTENCIA STC14483-2018 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL)

Por otra parte, a continuación, informo los datos para notificación de la parte accionada y la parte actora:

- La accionada **UNILEVER ANDINA COLOMBIA Ltda.** quien podrá ser citada en la en la dirección para notificación judicial: Avenida Carrera 45 # 108 - 27 Torre 3 Piso 5 Y 6 en Bogotá D.C. o al Correo electrónico de notificación: **notificaciones.judiciales@unilever.com**
- El accionante **Sr. LIBARDO MELO VEGA** recibe notificaciones en la CALLE 95 71-45 TORRE 1 APTO 402 de Bogotá D.C. CELULAR: 3003602072 email: **libardo41@gmail.com**

Solicito respetuosamente se le comunique del auto admisorio de la demanda a las

siguientes entidades de acuerdo con lo ordenado en el artículo 21 de la ley 472 de 1.998: **Procuraduría General De La Nación - Procuraduría Judicial Para Asuntos Civiles, Defensoría Del Pueblo, Superintendencia De Industria Y Comercio y el Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos - INVIMA.**

Del Señor Juez.

LIBARDO MELO VEGA.
CC. 79266839

ANEXO 1



EXCESO EN
SODIO

MINSALUD

EXCESO EN
AZÚCARES

MINSALUD

CONTIENE
EDULCORANTES

MINSALUD

FRUCO

SALSA CON

TOMATE

Lyte

Cont. Neto: 190g Porciones: 12

FRUCO

TOMATES 100% NATURALES

VEN. 19 SEP 25 L. 08:42 V4

SALSA CON
TOMATE

kyte

*Sabor de las
Colombianas*

...no ayuda a adelgazar o
...no ayuda a perder peso
...no ayuda a controlar el peso corporal
...no ayuda a controlar la presión arterial
...no ayuda a controlar el colesterol
...no ayuda a controlar la glucemia
...no ayuda a controlar la hipertensión
...no ayuda a controlar la obesidad
...no ayuda a controlar la diabetes
...no ayuda a controlar la enfermedad coronaria
...no ayuda a controlar la enfermedad cerebrovascular
...no ayuda a controlar la enfermedad pulmonar
...no ayuda a controlar la enfermedad renal
...no ayuda a controlar la enfermedad hepática
...no ayuda a controlar la enfermedad neurológica
...no ayuda a controlar la enfermedad mental
...no ayuda a controlar la enfermedad infecciosa
...no ayuda a controlar la enfermedad parasitaria
...no ayuda a controlar la enfermedad autoinmune
...no ayuda a controlar la enfermedad oncológica
...no ayuda a controlar la enfermedad degenerativa
...no ayuda a controlar la enfermedad congénita
...no ayuda a controlar la enfermedad adquirida
...no ayuda a controlar la enfermedad hereditaria
...no ayuda a controlar la enfermedad infecciosa
...no ayuda a controlar la enfermedad parasitaria
...no ayuda a controlar la enfermedad autoinmune
...no ayuda a controlar la enfermedad oncológica
...no ayuda a controlar la enfermedad degenerativa
...no ayuda a controlar la enfermedad congénita
...no ayuda a controlar la enfermedad adquirida
...no ayuda a controlar la enfermedad hereditaria

Información Nutricional

Tamaño de porción: 1 Cda (15 g)

Número de porciones por envase: 12

Calorías (kcal)	Por 100 g	Por porción
	54	8.0
Grasa Total	0.0 g	0.0 g
Grasa Trans	0.0 mg	0.0 mg
Carbohidratos Totales	12 g	1.8 g
Fibra Dietaria	0.0 g	0.1 g
Azúcares Totales	11.0 g	1.7 g
Azúcares Añadidos	11.0 g	1.7 g
Proteínas	1.4 g	0.2 g
Sodio	1059 mg	159 mg
Potasio	348 mg	52 mg
Hierro	1.0 mg	0.15 mg

No es fuente significativa de Grasa Saturada, Vitamina D, Calcio y Zinc.

CONSERVASE EN LUGAR FRESCO.
MANTÉNLO REFRIGERADO DESPUÉS DE ABIERTO.

SERVICIOS AL CONSUMIDOR FRUCO

SAC Tel.: 01-8000-517454

consumidor@sac-unilever.com



FRUCO

TOMATES 100% NATURALES

VEN. 19 SEP 25 L. 08:42 V1

SALSA CON
TOMATE

Lyte

*Sabor de los
Colombianos*

Este producto no ayuda a adelgazar o
perder peso corporal excepto cuando
se consume de una dieta en la cual la
cantidad de calorías se controle"

Información Nutricional

Tamaño de porción: 1 Cda (15 g)

Número de porciones por envase: 12

Calorías (kcal)	Por 100 g	Por porción
	54	8.0
Grasa Total	0.0 g	0.0 g
Grasa Trans	0.0 mg	0.0 mg
Carbohidratos Totales	12 g	1.8 g
Fibra Dietaria	0.9 g	0.1 g
Azúcares Totales	11.0 g	1.7 g
Azúcares Añadidos	11.0 g	1.7 g
Proteínas	1.4 g	0.2 g
Sodio	1059 mg	159 mg
Potasio	348 mg	52 mg
Hierro	1.0 mg	0.15 mg

No es fuente significativa de Grasa Saturada

FRUCO

TOMATES 100% NATURALES

VEN. 19 SEP 25 L. 08:42 U1

Información Nutricional

Tamaño de porción: 1 Cda (15 g)
Número de porciones por envase: 12

Calorías (kcal)	Por 100 g	Por porción
	54	8.0
Grasa Total	0.0 g	0.0 g
Grasa Trans	0.0 mg	0.0 mg
Carbohidratos Totales	12 g	1.8 g
Fibra Dietaria	0.9 g	0.1 g
Azúcares Totales	11.0 g	1.7 g
Azúcares Añadidos	11.0 g	1.7 g
Proteínas	1.4 g	0.2 g
Sodio	1059 mg	159 mg
Potasio	348 mg	52 mg
Hierro	1.0 mg	0.15 mg

No es fuente significativa de Grasa Saturada, Vitamina D, Calcio y Zinc.

CONSERVESE EN LUGAR FRESCO.
MANTÉNASE REFRIGERADO DESPUÉS DE ABIERTO.

SERVICIOS AL CONSUMIDOR FRUCO
SAC Tel.: 01-8000-517484
consumidor@sac-unilever.com

INGREDIENTES: Agua, concentrado de tomate, vinagre de alcohol, azúcar, sal, cloruro de potasio, espesantes (goma xantana, carboximetilcelulosa de sodio), especias y condimentos, conservantes (ácido sórbico, benzoato de sodio), edulcorante (sucralosa).

ELABORADO EN EQUIPOS QUE PROCESAN HUEVO, SOYA Y SUS PRODUCTOS

FABRICADO POR: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.,
KM 13 VÍA YUMBO AEROPUERTO, PALMIRA, COLOMBIA.
INDUSTRIA COLOMBIANA.

Registro san.: RSA -0011570-2021



**CONSERVE EL AMBIENTE, DEPOSITE
EL ENVASE VACÍO EN LA BASURA**



SAP 62748961

ANEXO 2

12/2/25, 8:36

Sistema de Trámites en Línea - Consultas Públicas

[cc: Atras](#)

Datos Generales del Producto

Expediente Sanitario	20197932	Nombre producto	SALSA CON TOMATE				
Registro Sanitario	RSA-0011570-2021	Vencimiento	2026/02/26	Modalidad	FABRICAR Y VENDER	Estado (Registro)	Vigente
Observaciones	CS.9006777480						
Marcas	FRUCO®, FRUCO® SOFT, FRUCO® EQUILIBRIUM, FRUCO® EQUILIBRIO, FRUCO® BALANCE, FRUCO® LYTE, FRUCO® WELL						

Datos de Interés

Tratamiento	PASTEURIZACION	Condiciones de conservación	MEDIO AMBIENTE
Etiquetas	Radicado	Estado	Archivo
	20211247720	Finalizado	Resolución
	20231037005	Finalizado	Resolución

Presentaciones Comerciales

Presentación Comercial
180 g y 380 g

Roles por Producto

Rol	Nombre / Razón Social	Dirección	País	Depto	Ciudad	Email
FABRICANTE	UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	KM 13 VIA YUMBO AEROPUERTO CORREGIMIENTO DE MATAPALO	COLOMBIA	VALLE	PALMIRA	
FABRICANTE	UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	Avenida Carrera 45 # 108 - 27 Torne 3 Piso 5 Y 6	COLOMBIA	D.C.	BOGOTÁ	leonardogomez@igacconsultores.com
TITULAR REGISTRO SANITARIO	UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	Avenida Carrera 45 # 108 - 27 Torne 3 Piso 5 Y 6	COLOMBIA	D.C.	BOGOTÁ	leonardogomez@igacconsultores.com

[JOSUIMY cc: Atras](#)

ANEXO 3

The screenshot displays the Receptedia website interface. At the top, the navigation bar includes links for 'Recetas', 'Planificador de Menús', 'Artículos y Tips', and 'Nuestras Marcas'. A search bar and a 'Regístrate!' button are also present. The main content area features a product listing for 'Salsa De Tomate Fruco Lyte 380g'. The product image shows a red and white carton with the Fruco logo and 'TOMATE Lyte' text. To the right of the image, there is a star rating (4 stars), a 'Deja tu opinión' button, and a 'Hacer una pregunta' button. Below this, a description states: 'La salsa de Tomate Fruco Baja calorías. Con 65% menos azúcar frente a una salsa de tomate tradicional. Hecha con Tomates 100% naturales.' A 'Talla: 380g' label and a green 'Comprar' button are also visible. The bottom section of the page contains a footer with links to 'Recetas', 'Legales', and 'Ayuda'. The 'Legales' section includes links to 'Accesibilidad', 'Aviso de Cookies', 'Aviso de Privacidad', 'Aviso Legal', 'Condiciones de uso', and 'Mapa del sitio'. The 'Ayuda' section includes links to 'Planificador de Menús', 'Acerca de nosotros', 'Contáctanos', and 'Preguntas Frecuentes'. A yellow button labeled '¡Quiero empezar!' is positioned next to a subscription prompt: '¡Suscríbete! Únete a nuestra comunidad y recibe deliciosas recetas para disfrutar.' The Unilever logo and '© Unilever 2025' are at the bottom center.

<https://www.receptedia.com/es-co/fruco/productos/574930-salsa-de-tomate-fruco-baja-en-calorias/>

La salsa de Tomate Fruco Baja calorías. Con 65% menos azúcar frente a una salsa de tomate tradicional. **Hecha con Tomates 100% naturales.**

ANEXO 4

Bogotá, febrero 24 de 2025

Señores:

UNILEVER ANDINA COLOMBIA Ltda. Correo electrónico de notificación:
notificaciones.judiciales@unilever.com

Ref: DERECHO DE PETICIÓN.

LIBARDO MELO VEGA identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y de conformidad con lo ordenado en los Arts. 43, 173, 275 y demás artículos concordantes del Código General del Proceso, la Ley 1480 de 2011 y demás normas aplicables, respetuosamente les solicito que suministren la siguiente información suficiente, verificable, idónea, comprobable, completa y veraz, así como, datos que reposan en sus archivos y/o copias de los siguientes documentos, información y/o documentos certificados por Revisor Fiscal y representante legal relacionados con el producto **SALSA CON TOMATE** marca **LYTE** y/o **FRUCO®**, **FRUCO® SOFT**, **FRUCO® EQUILIBRIUM**, **FRUCO® EQUILIBRIO**, **FRUCO® BALANCE**, **FRUCO® LYTE**, **FRUCO® WELL** identificado con registro sanitario **RSA-0011570-2021** (De ahora en adelante el Producto):

- a. Solicito copia de todo el Expediente Sanitario 20197932.
- b. Solicito copia de todas las actuaciones realizadas por el titular del registro sanitario ante el INVIMA
- c. Solicito copia de todas las actuaciones administrativas emitidas por el INVIMA relacionadas con el producto ya mencionado.
- d. Solicito copia de la totalidad de las piezas publicitarias, emitidas a lo largo del tiempo, indistinto del medio de divulgación (radio, televisión, prensa, página web, publicidad exterior, redes sociales, folletos, volantes, entre otros), mediante las cuales se haya promocionado el producto ya mencionado, indicando la frecuencia, los medios a través de los cuales se anuncian o han anunciado, indicando fechas, lapsos de tiempo de publicación y última fecha de emisión de estas. Información que se solicita desde que se están comercializando en Colombia el producto ya mencionado y hasta la fecha de emitir el informe solicitado.

- e. Solicito que se informe la fecha desde la que se está fabricando y comercializando en Colombia el producto ya mencionado.
- f. Solicito listado de puntos de venta en los que se ha comercializado el producto ya mencionado en Colombia desde que se está comercializando hasta la fecha de emitir el informe.
- g. Solicito se indique el nombre e identificación de cada comercializador que ha comercializado el producto en Colombia desde que se está comercializando hasta la fecha de emitir el informe.
- h. Solicito que informen el significado del código de lote que identifica cada producto.
- i. Solicito que informen el número de TODOS los lotes comercializados a lo largo del tiempo a nivel nacional y número de unidades fabricadas de cada lote y puestas en circulación en Colombia, respecto del producto ya mencionado. Información que se solicita desde que se están comercializando y hasta el momento de dar respuesta a esta solicitud.
- j. Solicito que informen el monto total de ventas desde que se está comercializando el producto ya mencionado en Colombia y hasta el momento de dar respuesta a esta solicitud.

Hago esta respetuosa petición teniendo en cuenta el derecho constitucional que tiene todo consumidor a poder **verificar y comprobar** que la información que le está siendo transmitida sea veraz, suficiente, idónea y completa, lo anterior de conformidad con lo ordenado en la Ley 1480 de 2011, resolución 5109 de 2005, resolución 810 de 2021, resolución 2674 de 2013, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, ley 256 de 1996, Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Es importante indicar que, de conformidad con las normas aplicables, el presente **DERECHO DE PETICIÓN** de información y documentos es presentado como requisito de procedibilidad de medio probatorio conforme a lo indicado en el art. 173 del Código General del Proceso y demás normas ya citadas, con el fin de ser utilizada tal información y documentos como prueba en actuales y/o posteriores acciones jurisdiccionales y/o administrativas, **en caso de ser procedente**, información y/o documentos que tienen relación directa con los hechos y pretensiones que serán o son objeto de tales acciones. Así mismo, también es importante indicar que el presente **DERECHO DE PETICIÓN** así como su objetivo, no es obstáculo para hacer uso de la vía de la concertación establecida en la ley 472 de 1998, el Código Civil, reiterados precedentes de la Honorable Corte

Constitucional y demás normas concordantes, vía de la concertación que lleve a proteger y restablecer los derechos colectivos de los consumidores respecto de los hechos y pretensiones que serán o son objeto de tales acciones, en caso de ser procedentes, lo anterior, conforme a las normas aplicables ya citadas previo al inicio de cualquier acción legal o durante el curso de la misma.

Código General del Proceso

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Solicito respetuosamente que la respuesta a este derecho de petición, así como la información y/o documentos solicitados me sean enviados al correo electrónico:
libardo41@gmail.com
Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA.

CC.79266839

Cel.: 3003602072

Dirección: CALLE 95 71-45 T1-402

Email: libardo41@gmail.com

ANEXO 5

Bogotá, febrero 24 de 2025

Señores:

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

LIBARDO MELO VEGA, identificado como aparece al pie de mi firma, con base en lo ordenado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente presento ante esta entidad DERECHO DE PETICIÓN, con el fin de solicitar que esta entidad me suministre la siguiente información y/o documentos que se encuentran en su poder relacionados con el producto **SALSA CON TOMATE** marca **LYTE** y/o **FRUCO®**, **FRUCO® SOFT**, **FRUCO® EQUILIBRIUM**, **FRUCO® EQUILIBRIO**, **FRUCO® BALANCE**, **FRUCO® LYTE**, **FRUCO® WELL** identificado con registro sanitario RSA-0011570-2021:

- a. Solicito copia de todo el Expediente Sanitario 20197932.
- b. Solicito copia de todas las actuaciones administrativas relacionadas con el producto ya mencionado.
- c. Solicito copia de toda solicitud realizada por el titular del registro sanitario al INVIMA relacionada con el producto ya mencionado.

Solicito respetuosamente que la respuesta a este derecho de petición, así como la información y/o documentos solicitados me sean enviados al correo electrónico: libardo41@gmail.com

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA.

C.C. 79.266.839 De Bogotá.

CALLE 95 #71 – 45 TORRE 1 APTO 402 de Bogotá D.C.

Celular: 3003602072

Email de notificación judicial: libardo41@gmail.com

ANEXO 6

Este anexo se aporta en archivo PDF.

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR (Protección de los derechos e intereses colectivos de los consumidores)

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA.

DEMANDADOS: UNILEVER ANDINA COLOMBIA Ltda.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

LIBARDO MELO VEGA, identificado como aparece al pie de mi firma, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1.998, se decreten las siguientes medidas cautelares, ordenando que se ejecuten los actos necesarios, para cesar la conducta potencialmente perjudicial o dañina que es consecuencia de la omisión de la accionada al NO cumplir con las normas aplicables al caso, conducta mediante la cual están afectando los derechos colectivos de los consumidores afectando su decisión de consumo utilizando PUBLICIDAD ENGAÑOSA e información falsa, imprecisa, engañosa e insuficiente en la etiqueta y publicidad del producto: **SALSA CON TOMATE marca LYTE y/o FRUCO®, FRUCO® SOFT, FRUCO® EQUILIBRIUM, FRUCO® EQUILIBRIO, FRUCO® BALANCE, FRUCO® LYTE, FRUCO® WELL** identificado con registro sanitario RSA-0011570-2021.

I. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:

1. Con el fin de **prevenir un daño y para hacer cesar la conducta potencialmente perjudicial o dañina frente a los derechos e intereses colectivos de los consumidores a recibir información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea**, se ordene la suspensión inmediata de la fabricación, publicidad y comercialización del producto ya mencionado, por un término de 60 días, prorrogable por un término igual, mientras cursa el presente proceso, debido a que la accionada han puesto en circulación este producto **violando los reglamentos técnicos aplicables y demás normas concordantes** que tienen por objetivo el de **garantizar la calidad e inocuidad de los productos alimenticios con el fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma, así mismo, garantizar el cumplimiento de los requisitos sanitarios que debe cumplir los alimentos envasados para consumo humano y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores**, omitiendo la accionada sus deberes legales

en el proceso de fabricación, publicidad y comercialización del producto, influenciando la decisión de consumo de los consumidores mediante la inducción a error al transmitirles INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA en perjuicios de sus intereses, incumpliendo la accionada las condiciones de GARANTÍA, IDONEIDAD, CALIDAD y ADECUADO APROVISIONAMIENTO de los consumidores, violando con su ilegal conducta, entre otras normas, LEY 1480 de 2011, ley 472 de 1998, Art. 78 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Resoluciones 5109 de 2005, 2674 de 2013 y 810 de 2021.

2. Ordenar que se retire del mercado de forma inmediata y por un término de 60 días, prorrogable por un término igual, mientras cursa el presente proceso, el producto **SALSA CON TOMATE marca LYTE y/o FRUCO®, FRUCO® SOFT, FRUCO® EQUILIBRIUM, FRUCO® EQUILIBRIO, FRUCO® BALANCE, FRUCO® LYTE, FRUCO® WELL** identificado con registro sanitario **RSA-0011570-2021**, que haya sido puesto en circulación en las condiciones indicadas en la demanda.
3. Ordenar a la parte accionada que preste caución para garantizar el cumplimiento de las anteriores medidas.

II. JUSTIFICACIÓN PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

1. En primer lugar, se solicita muy respetuosamente al señor juez analizar y decidir el decreto de las medidas cautelares teniendo en cuenta las siguientes conductas que atenten contra los derechos de los consumidores, habida cuenta que para el decreto de las medidas cautelares no es necesario que se esté causando un daño a la salud, ya que existen diferentes tipos de daños a los derechos colectivos derivados de las conductas que a continuación se exponen, como es la afectación del principio de CONFIANZA y la BUENA FE COMERCIAL que la accionada están violando flagrantemente:
 - a. Transmisión de publicidad engañosa relacionada con las verdaderas características, naturaleza y composición del producto, VIOLANDO NORMAS SANITARIAS DE ORDEN PÚBLICO.
 - b. Transmisión de información falsa, imprecisa y engañosa. relacionada con las verdaderas características, naturaleza y composición del producto.
 - c. Prácticas que induzcan a error a los consumidores relacionadas con las verdaderas características, naturaleza y composición del producto.

- d. Actos de engaño relacionados con las verdaderas características, naturaleza y composición del producto.
 - e. Difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige, así como, sobre la naturaleza, composición y las características del producto que nos ocupa.
2. Las medidas cautelares solicitadas en esta acción popular son totalmente procedentes, teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requisitos que impone la ley 472 de 1998 en su artículo 25, el cual otorga al juez el poder de **a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.**

“Ley 472 de 1.998.

Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuída a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” -Resaltado fuera de texto original-

3. Para justificar la presente solicitud, es importante que se tenga en cuenta y resaltar el concepto del DAÑO para casos como el que nos ocupa, como es la afectación de los derechos colectivos de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento, a recibir protección contra la PUBLICIDAD ENGAÑOSA y derecho a que se les suministre información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea. Para estos casos, conforme a lo decidido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia y por la Superintendencia de Industria y Comercio, **“el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico”**, tal como está sucediendo en el presente caso, en donde la accionada está jugando con la salud de los consumidores transmitiendo información falsa, imprecisa, insuficiente y engañosa respecto de unas supuestas bondades nutritivas de un producto, conducta potencialmente perjudicial o dañina que es consecuencia de la omisión del demandado y que debe cesar de forma inmediata, mientras cursa el presente proceso.

“Frente al daño causado a los consumidores, se tendrá en cuenta la importancia constitucional que reviste el derecho de los mismos a recibir un adecuado aprovisionamiento sobre los bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado nacional, con el fin de garantizar que su decisión de compra se base en información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, apartando cualquier posibilidad de inducción en error que vulnere sus intereses y perjudique su patrimonio. En otras palabras, el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico.

En este orden de ideas, **el número de afirmaciones objetivas incluidas en**

la publicidad de PROCTER & GAMBLE COLOMBIA Ltda., utilizada para promocionar el producto Head & Shoulders nutrición profunda, cuyo contenido resulta contrario a las normas de protección al consumidor, por no contar con soporte idóneo de veracidad e incluir información no veraz, imprecisa, confusa e incompleta...

53 **"ARTICULO 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten **contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.**

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que **les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."**

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. IMPONER una multa a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT 80000946-4, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$429.683.100,00) equivalentes a QUINIENTOS CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes (550) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción." (Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. producto SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA)

"(...) Así que, y para abordar sin pérdida de momento el punto al que se quería llegar-, independientemente de la obligatoriedad de la oferta, cuando la invitación a contratar se realiza por conducto de una publicidad no puede, no debe, descartarse un eventual daño a sus destinatarios y su condigna reparación, si es que publicidad tal no se hace con apego a la sinceridad y seriedad que es de esperarse, de modo de inferir que la confianza del

consumidor ha sido traicionada. -Subraya y negrilla fuera de texto-
(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia Exp. 6775 de 2001, M.P.: Dr. Manuel Ardila Velásquez.)

4. El Decreto 3144 de 2008, ordena que “Cuando un determinado producto y/o servicio se encuentre sujeto al cumplimiento de un reglamento técnico, la autoridad a la que le corresponda su vigilancia, podrá ordenar en forma inmediata y de manera preventiva, mientras se surte la respectiva investigación, que se suspenda su comercialización por un término de sesenta (60) días, prorrogable hasta por un término igual, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio pone en riesgo el objetivo legítimo que se pretende proteger mediante el respectivo reglamento técnico.

“DECRETO 3144 (agosto 22 de 2008)

por el cual se modifica el Decreto 2269 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 155 de 1959,

DECRETA:

(...)

Artículo 5°. Adiciónese un artículo 39 bis al Capítulo VI del Decreto 2269 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 39. Bis. Cuando un determinado producto y/o servicio se encuentre sujeto al cumplimiento de un reglamento técnico, la autoridad a la que le corresponda su vigilancia, podrá ordenar en forma inmediata y de manera preventiva, mientras se surte la respectiva investigación, que se suspenda su comercialización por un término de sesenta (60) días, prorrogable hasta por un término igual, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio pone en riesgo el objetivo legítimo que se pretende proteger mediante el respectivo reglamento técnico. Para los efectos de lo previsto en el presente artículo, se entenderá que los objetivos legítimos, son los previstos por el Anexo IA del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, Capítulo 7, Artículo 7.6, aprobado mediante la Ley 170 de 1994”. -Resaltado fuera de texto original-

5. Al observar el **Capítulo 7, Artículo 7.6 del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Obstáculos Técnicos al Comercio**, citado en la

norma mencionada, se puede ver que dentro de los **OBJETIVOS LEGITIMOS** previstos por esta norma, se encuentra la **PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS QUE PUEDAN INDUCIR A ERROR A LOS CONSUMIDORES.**

6. En el presente caso la accionada ha omitido el cumplimiento de lo ordenado en los REGLAMENTOS TÉCNICOS y demás normas aplicables, violando los derechos colectivos de los consumidores, engañando e induciendo a error a los consumidores, atentando contra el principio de CONFIANZA al poner en circulación un producto violando todas las NORMAS SANITARIAS y normas aplicables (resoluciones 5109 de 2005, 2674 de 2013, 810 de 2021), incluyendo en las etiquetas declaraciones ambiguas y engañosas, omitiendo información relevante y/o aplicando de forma errada los reglamentos técnicos para presentar un producto con unas falsas bondades alimenticias, conducta dañina y engañosa que se le debe ordenar cesar a la accionada de forma INMEDIATA.
7. **En conclusión, tanto por lo ordenado en el Decreto 3144 de 2008, como por lo ordenado en el art. 25 de la ley 472 de 1998, las medidas cautelares solicitadas son totalmente procedentes, siendo obligación del juez decretarlas al existir indicios graves de la violación de derechos colectivos invocados.**
8. La simple lectura de las etiquetas, confrontadas con lo que ordenan los reglamentos técnicos aplicables, lleva a concluir que el producto objeto de esta acción cumple con los requisitos para ser catalogado como un **ALIMENTO FRAUDULENTO**, de conformidad con lo ordenado en la resolución 2674 de 2013.

“ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

- a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde.*
- b) **Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.***

9. Existen indicios graves y es EVIDENTE que la parte accionada al poner en circulación el producto ya mencionado en las condiciones actuales, **no solo viola los derechos colectivos de los consumidores, sino que además está causando un daño a la SEGURIDAD, SALUD e INTERESES ECONÓMICOS** de los mismos al inducirlos a error con un producto que **NO CUMPLE** con las condiciones de **GARANTÍA, CALIDAD y ADECUADO APROVISIONAMIENTO** (art. 78 Constitución Política de Colombia), violación de derechos colectivos y

daño inminente por la violación a los reglamentos técnicos aplicables y demás normas aplicables, derechos e intereses colectivos que se solicita sean protegidos de forma INMEDIATA a través de las medidas cautelares solicitadas.

“Ahora, como podría afirmarse que con el desconocimiento de esta regla de convivencia ningún daño tangible se produjo a la colectividad, sobre la naturaleza de los preceptos que regulan este tema debe advertirse que basta con el incumplimiento de los requisitos que estos señalan para configurar el daño, porque tales normas, orientadas a organizar el desarrollo de la vida en comunidad, al ser desatendidas lesionan sin más los derechos e intereses colectivos” -Resaltado fuera de texto original- (Tribunal Superior de Bogotá, acción popular No. 2004-299, De: LIBARDO MELO VEGA Contra: JV PARKING, en decisión del 16 de marzo de 2.006.)

- 10.** Ningún producto puede ingresar al mercado colombiano si viola los requisitos que imponen los REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables, reglamentos que están siendo violados flagrantemente por la accionada, violando los derechos e intereses colectivos de los consumidores y a la libre competencia económica.

“Los reglamentos técnicos, por su parte, son normas de carácter imperativo elaboradas por el Gobierno Nacional, y tienen como finalidad proteger un interés legítimo del país...”

(...)

.... Los reglamentos técnicos son de carácter obligatorio, ningún producto podrá ingresar al mercado si no ha demostrado previamente y de forma válida, que cumple con la totalidad de los requisitos...” (SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Curso de Metrología Legal. Módulo 1 páginas 26 y 27.)

- 11.** Al ver las ETIQUETAS (ver fotos aportadas con la demanda) resulta EVIDENTE que la parte accionada ha puesto en circulación un producto incluyendo en sus etiquetas leyendas, proclamas, frases y palabras de forma ambigua y engañosas violando los reglamentos técnicos, **para presentar este producto con unas falsas y engañosas característica, conducta que debe cesar de forma INMEDIATA mientras cursa el presente proceso, ordenándole a la accionada que se ejecuten los actos necesarios para cesar la conducta**

potencialmente perjudicial o dañina, la cual es consecuencia de la omisión de la accionada de cumplir con lo ordenado en todas las normas aplicables.

- 12.** Existen indicios graves y es evidente (ver fotos de las ETIQUETAS) que la parte accionada viola los derechos colectivos de los consumidores contemplados en art. 78 de la Constitución Política de Colombia, conducta que se solicita cese de forma INMEDIATA y que la accionada cumpla con un **ADECUADO APROVISIONAMIENTO** de los consumidores conforme a las condiciones de GARANTÍA Y CALIDAD que ordenan las normas aplicables.
- 13.** Existen indicios graves y es evidente (ver fotos aportadas con la demanda) que la accionada al poner en circulación un producto como el ya mencionado, incluyendo información ambigua y engañosa en la etiqueta y publicidad violando normas de orden público, **para presentar el producto con una falsa y engañosa característica, viola los derechos colectivos de los consumidores contemplados en la LEY 1480 DE 2011.**

“LEY 1480 DE 2011

Artículo 5°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

1. Calidad: *Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.*

(...)

5. Garantía: *Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.*

(...)

7. Información: *Todo contenido y **forma de dar a conocer la naturaleza**, el origen, el **modo de fabricación**, los componentes, los usos, el **volumen**, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, **la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en***

***circulación**, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.*

(...)

DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD

Artículo 6º.** Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. **En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.”

III. PRUEBAS.

Para soportar y justificar la petición de medidas cautelares, solicito respetuosamente tener como pruebas las siguientes:

Documentales. Las aportadas con la demanda principal, con las que el señor juez puede comprobar de forma contundente la flagrante violación a los derechos e intereses colectivos invocados por parte de la accionada.

IV. PETICIÓN.

Por lo expuesto solicito respetuosamente al señor Juez que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas con el fin de que la accionada de forma INMEDIATA cese la conducta y actividades con las que vulnera flagrantemente los derechos colectivos de los consumidores, para así, prevenir el daño inminente y hacer cesar el que se está causando a los derechos e intereses colectivos invocados.

La **SENTENCIA C-215/99** respecto de la **NATURALEZA PREVENTIVA DE LAS ACCIONES POPULARES** dice:

“Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses

*que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto **no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño**".*

Del Señor Juez.

LIBARDO MELO VEGA.

CC. 79266839